



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

**Radicación No:** 66001-31-05-003-2012-00552-03  
**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Demandante:** Germán Antonio Rendón Agudelo  
**Demandado:** Asecovig Limitada En Liquidación

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 30/08/2023 este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13/06/2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, posteriormente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión el 7/09/2023.

Revisada de nuevo las presentes actuaciones, se advierte que el citado recurso debió inadmitirse en esa otrora, por las razones que pasarán a exponerse.

Mediante escrito del 16/05/2023 la parte ejecutante solicitó al juzgado que se vinculará al proceso a los señores William De Jesús Cano Barrientos y Camilo De Jesús Cano Barrientos como socios de la entidad ejecutada, que tienen cuotas de participación en la sociedad limitada, ejecutada en el asunto de la referencia; petición que apoyó en el artículo 36 del C.S.T. que contempla la solidaridad de los socios en las sociedades de personas.

El juzgado de conocimiento, para dar respuesta a la petición en mención, profirió el 13/06/2023 auto mediante el cual negó la medida cautelar propuesta, en tanto se solicita respecto de personas que no figuran como deudores en el título ejecutivo que sirvió de base para el presente proceso; a reglón seguido advirtió que no era procedente dar aplicación al artículo 36 del C.S.T. ya que dicha figura procesal aplica respecto de las sociedades en comandita simple.

Con la simple lectura del proveído emerge la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por la a quo, porque el ejecutante en parte alguna solicitó el decreto de una medida cautelar, que además en tratándose de proceso ejecutivos solo es el embargo, que se perfecciona con el secuestro, sin que tengan lugar en este tipo de procesos las innominadas que contempla el artículo 590 del C.G.P. previstas para los procesos declarativos.

A pesar de ello, el ejecutante recurrió la decisión en reposición y en subsidio apelación para insistir en que sí procedía la vinculación de los socios a la luz del artículo 36 del C.S.T. y la jurisprudencia, ya que se trataba de una sociedad de personas al ser una de responsabilidad limitada.

Entonces, el juzgado en el auto apelado, de manera expresa negó la medida cautelar y frente a ella no mostró inconformidad la parte ejecutante, pues no enfiló reproche contra el argumento en que sustentó la decisión; proveído dentro del cual el juez también tomó otra determinación, aunque implícita, que se devala del segundo argumento planteado en el auto en comento, que consistió en negar la vinculación solicitada, pues expuso que no era procedente la aplicación del artículo 36 del CST por tratarse de una sociedad limitada y es precisamente sobre este argumento que disiente la parte recurrente.

Revisadas estas decisiones, solo es apelable la primera, la que niega medida cautelar, al tenor del numeral 7 del artículo 65 del CPT y SS, que no atacó el ejecutante, por lo que faltó uno de los requisitos para concederse la apelación, como lo es la sustentación, que debe hacerse en primera instancia.

La segunda determinación, implícita, consistente en no acceder a la vinculación de los socios dentro de este proceso ejecutivo, es inapelable, al no encontrarse enlistada en el canon atrás citado.

Sin que se pueda considerar la solicitud de vinculación de los socios de la sociedad ejecutada como una reforma a la demanda, pues esta institución exige alguna modificación al libelo introductor que, de recaer en la parte pasiva, por querer vincular a alguien a la ejecución, debe elevarse pretensión de pago en su contra y contarse con el título ejecutivo que la respalda, situación que no acaeció pues la ejecutante se limitó a solicitar su vinculación al proceso ejecutivo sin elevar pretensión alguna en su contra.

Tampoco se subsume esta decisión en la contemplada en el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T.S.S., ya que la norma se refiere a la nugatoria de intervención de un tercero cuando es este quien lo solicita, que no es este el evento.

En suma, en el presente asunto, de un lado la negativa de decretar la medida cautelar carece de sustentación y de otro, es inapelable la determinación de no vincular a los socios de la demandada a la presente ejecución, lo que conduce a la inadmisión del recurso; por lo que el auto proferido por la ponente el 30/08/2023 debe dejarse sin efecto con sustento en la teoría antiprocesalista, que consiste en que los autos ilegales no atan al juez, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T1274-2005 donde manifestó que *“ la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

En estas condiciones, no es necesario ahondar en otras consideraciones para concluir que la apelación concedida por la primera instancia es improcedente y se impone su inadmisión, debiéndose dejar sin efecto lo surtido en esta instancia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Laboral**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido por esta Sala el 30/08/2023, así como las actuaciones surtidas con posterioridad.

**SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 13/06/2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en este proceso.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, una vez este proveído adquiera firmeza.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

No firma por considerarlo auto de ponente

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **00b9760ba03c9a8e3eae24720a4f73ff8fe852840b1f36235e01472c0b99f8c0**

Documento generado en 04/10/2023 07:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**